



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)**

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **ROSALBA BENAVIDEZ SUAREZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, encuentra el despacho que en las fechas 06 de julio de 2020 (Doc.02-03 expediente digital), 18 de septiembre de 2020 (Doc.14-15 expediente digital), 06 de noviembre de 2020 (Doc.29-30 expediente digital), y 10 de noviembre de 2020 (Doc.31-32 expediente digital), las codemandadas **COLPENSIONES E.I.C.E., AFP SKANDIA S.A., AFP PROTECCIÓN S.A.** y **AFP PORVENIR S.A.** y, respectivamente, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda, contestaciones que se ordenará **ADMITIR**, en consideración de que reúnen los requisitos formales que exige el artículo 31 del CPTSS, y se formularon dentro del término descrito en el artículo 74 del mismo compendio normativo, advirtiendo que la última notificación se surtió el 27 de octubre de 2020 (Doc.27 expediente digital).

De conformidad con lo indicado en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT No.900.104.844-1, para actuar en representación de **COLPENSIONES E.I.C.E.**, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.716 del 15 de julio de 2020, de la Notaria Novena de Bogotá, quien para el presente asunto actúa a través del **Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI**, con CC No.71.379.806 y TP No.198.214, como apoderado principal, y de la **Dra. GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA**, con CC No.1.037.578.264 y TP No.194.347, como apoderada sustituta, de conformidad con la inscripción hecha en el certificado de existencia y representación legal, y la sustitución de poder incorporada.

También se reconoce personería a la **Dra. ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO**, con CC No.43.273.198 y TP No.251.016, para actuar en representación de la **AFP SKANDIA S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.2073 de la Notaria 43 de Bogotá, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad.

Además, se reconoce personería a la **Dra. MARIA CAROLINA GALEANO CORREA**, con CC No.1.146.436.817 y TP No.289.021, para actuar en representación de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.780 del 26 de julio de 2018, de la Notaria 14 de Medellín.

Igualmente se reconoce personería a la sociedad **LOPEZ ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No.900.104.844-1, para actuar en representación de la **AFP PORVENIR S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.885 del 28 de agosto de 2020, de la Notaria 65 de Bogotá, quien para el presente asunto actúa a través del **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, con CC No.79.985.203 y TP No.115.849, de conformidad con la inscripción hecha en el certificado de existencia y representación legal.

Finalmente, el despacho advierte que la **AFP SKANDIA S.A.**, en la fecha 18 de septiembre de 2020 (Doc.14, 19-26 expediente digital), formuló llamamiento en garantía en contra de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., entidad que recibió las primas destinada para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, las cuales se sufragaron con los aportes efectuados por la demandante, y sobre los que se presente su íntegra devolución por medio de la presente acción.

De conformidad con lo indicado en el artículo 64 del CGP, se **ADMITE** el llamamiento formulado por la **AFP SKANDIA S.A.** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a quien se ordena notificar en los términos previstos en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 291 y ss del CGP, concordados con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del mismo año; se advierte a la AFP SKANDIA S.A. que si la notificación no se surte dentro de los próximos seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, en atención a lo indicado en el artículo 66 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS  
No.018 Fijados en la Secretaría del Despacho,  
hoy 23 de marzo de 2021 a las 08:00am.

*Carol Henao V.*

Carolina Henao Valdés

Chv!